



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: OVER JOSÉ YALÍ MANJARREZ por derecho de
transmisión de su finado padre post muerto JOSÉ DE LA
CRUZ YALÍ IMBRECH
CAUSANTE: MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00072-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor OVER JOSÉ YALÍ MANJARREZ por derecho de transmisión de su finado padre post muerto JOSÉ DE LA CRUZ YALÍ IMBRECH en calidad de hijo de la causante MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1- 2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-8-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así

1. No indica, si la causante era casada o con unión marital, así mismo, si su sociedad conyugal o marital fue liquidada; consecuentemente, aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (artículo 489-5C. G. del P.)
2. El solicitante manifiesta que su progenitor engendró y reconoció a él y sus cinco hermanos FABIO, ALBA ROSA, ALBEIRO, ABRAHAM y HENRY YALÍ MANJAJJEZ, pero indica bajo la gravedad de juramento desconocer sus direcciones físicas o electrónicas, situación que debe aclararse, si se tiene en cuenta que son hermanos en doble conjunción sanguínea. Lo mismo, ocurre con los hijos de su tío fallecido JAIME ENRIQUE HINOJOSA IMBRECH, quienes también están llamados a suceder a su abuela MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR. (Artículo 488 C. G. del P.)



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00072-00.

3. Manifiesta el togado demandante, que su poderdante actúa por derecho de representación de su difunto padre JOSÉ DE LA CRUZ YALÍ IMBRECH, debe recordar el despacho, que esta institución se configura cuando el ascendiente fallece antes del causante, lo que no ocurre en el presente asunto, ya que según los registros de defunción la causante MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR falleció el 18 de enero de 1987 y su hijo JOSÉ DE LA CRUZ YALÍ IMBRECH tuvo su deceso el 9 de agosto de 2008, es decir fue post muerto, es decir, existe transmisión (artículo 1014 del C. C.).
4. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, puede observarse, que fundamentó su envío en el Decreto 806 de 2020 que se encuentra derogado por la Ley 2213 de 2022. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
5. Debe indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. El artículo 444 – 4 del C. G. del P., indica que en esta clase de procesos al tratarse de bienes inmuebles la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento y en el presente asunto, se determinará por la 1/6 del mismo, que es lo que le corresponde a la causante del inmueble 192-10242 de la oficina de instrumentos públicos de Chiriguaná, Cesar.
7. Artículo 84-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 488-8 C.G. del P. No aporta fotocopia autenticada de las actas de registro civil



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00072-00.

de nacimiento de los demás herederos determinados, y el registro civil de defunción de la causante MARÍA ANDREA IMBRECH ESCOBAR.

8. El decreto 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ HERRERA quien no aparece con sanciones disciplinarias vigente, como apoderado judicial del señor OVER JOSÉ YALÍ MANJARREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba982db7b34f7c156c7c7af6238bd21e969201f269b7c1e2f6f799d36e052fcd**

Documento generado en 23/03/2023 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>